

## AL

dá á los demas. Por las leyes Recopiladas [185] son tenidos por públicos robadores, y se les forma proceso persiguiéndose como tales, sea que se alcen con dinero, efectos ó mercaderías: y siempre se ha de formar proceso aunque no se fuguen. Tienen por consiguiente las mismas penas de los ladrones, y el que lo receptare ó negase á entregarlo tiene las mismas penas. Los convenios hechos posteriormente en daño ó fraude de algunos mercaderes ó acreedores son nullos. Los deudores de los alzados tienen obligacion dentro de 30 dias contados desde que lo supiesen, de acudir á los jueces de su causa á manifestar sus deudas, para que con ellas sean pagadas los acreedores de aquel. El mercader ó negociante, que seis meses antes de su quiebra „se le probare haber tomado algunas mercaderías fiadas ó prestadas ó dineros prestados ó á cambio,” es tenido por alzado (186) y consiguientemente incurre en su pena.

Por el código de comercio español publicado en 30 de Mayo de 1829 en España, que aunque aquí no rige desgraciadamente, se pone por ilustracion á la materia, se hace una distincion de las quiebras del modo siguiente en cinco clases [187].

- 1ª Suspension de pagos.
- 2ª Insolvencia fortuita.

(185) LL. 1, 2 y 3. t. 32 l. 11, N. R.  
 (186) L. 7. tit. lib. cit. N. R.  
 (187) Cod. de Com. Esp. lib. 4. tit. 1. art. 1,002.

## AL

- 3ª Insolvencia culpable.
- 4ª Insolvencia fraudulenta.
- 5ª Alzamientos.

En los dos casos primeros el comerciante será puesto en libertad sin pena: en el 3º se le impondrá una pena correccional de reclusion que no bajará de dos meses, ni escederá de un año (188) siendo apelable esta providencia y debiéndose oír la alzada en ambos efectos cuando resultase la quiebra fraudulenta ó alzamiento, se remitirá la causa al juzgado ordinario [189], para que proceda segun las leyes Recopiladas.

Por la Ordenanza de Bilbao que rige en la República, hay tres clases de quiebra (190). La 1ª, de los que suspenden los pagos por atraso, teniendo bienes con que pagar aunque no disponibles: la 2ª, la quiebra fortuita: la 3ª y última, la quiebra fraudulenta. En esta [que es de la que tratamos al presente], son tratados por ella los deudores, lo mismo que dice la ley Recopilada: „como infames ladrones públicos, robadores de hacienda ajena y se les perseguirá hasta tanto que el prior y cónsules puedan haber sus personas; y „habiéndolas las entregarán á la justicia ordinaria con la causal que se les hubiere hecho, para que sean castigados por todo el rigor que permite el derecho á proporcion de sus delitos.”

(188) Art. 1.143.  
 (189) Art. 1.145.  
 (190) Ord. de Bilb. cap. 17 arts. 2, 3 y 4.

## AL

Los procedimientos del tribunal mercantil se limitan á intervenir la negociacion y bienes del fallido, nombrar depositario y despues síndicos, asegurando todo lo existente con acuerdo de los acreedores á quienes convocará á junta. Los de la justicia ordinaria, son los de un proceso comun, que en su lugar se verá. El que se alzare con caudales del tesoro público que administre, tiene pena capital segun R. Ced. de 15 de Mayo de 1764, que no está inserta en la Novísima.

Por último: el ejercicio de los derechos de ciudadano, se suspende por la quiebra fraudulenta desde la calificacion de tal [191]. La ley fundamental no está muy clara, pero en todas las electorales se les priva de este derecho, y en otros códigos políticos anteriores, se ha consignado siempre así.—V. *Bancarota*.

## ALL

ALLANAMIENTO.—El acto por el cual penetran los ministros públicos en la casa de un ciudadano, ó en otro lugar para verificar alguna prision ó registro. La Constitucion dice: (192) „Ninguna autoridad podrá librar „orden para el registro de casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la

(191) Art. 3. Acta de reformas.  
 (192) Art. 152.

## ALL

„ley, y en la forma que esta „determine.” No hay leyes especiales que traten del caso: en algunos delitos, como en el de contrabando, único en que con singularidad se permite (193) registrar las casas de los eclesiásticos y extranjeros. Por regla general: solo cuando se tenga semiplena prueba ó indicio vehemente de que el delincuente está en algun punto, ó de que en ciertos papeles se encuentra la prueba del delito, no mas se puede hacer; y esto, considerando siempre la calidad de aquel, y por medio de oficios atentos con las autoridades, ó recado político y previo de los dueños, segun los casos. Lástima es que en un punto tan vital, como que constituye una de las garantías de los ciudadanos, se encuentre el inmenso vacío que hay en nuestra legislacion, pues no teniendo todavía otros códigos que los antiguos españoles, difieren totalmente por la diversa forma de los gobiernos.

Entre nosotros, conserva todavía el nombre antiguo castellano *cateo* del verbo *catear* (buscar, descubrir), y todo lo que hallamos dispuesto, ademas de lo que dice la Constitucion, es que en los casos de contrabando, ú otros delitos que por ellos se convengan, se pueden registrar casas, libros y papeles, todo con previa informacion sumaria, como se ha dicho, en que haya semiplena

(193) LL. 18 y 19, tit. 1. lib. 2 y 7; y nota 6, tit. 11, lib. 6 N. R.

## ALL

prueba. En estos casos todavía no se puede obligar á los procesados sino á manifestar las partidas de sus libros, y aquellas cartas y asientos que tratasen del asunto sobre que versa el fraude, y el registro de las casas *no ha de verificarse á deshoras de la noche ni con estrépito* (194). Para registrar la de los extranjeros no es necesario citar á sus cónsules (195), ni para hacerlo en la de los privilegiados hay necesidad de pedir venia á su juez (196).—V. *Catear*.

## AM

AMANCEBADO.—El hombre que tiene trato ilícito con alguna muger. En las leyes de Partida hay un título entero consagrado á permitir las barraganas, [197] explicando que aunque la Iglesia las prohibia, los sabios creyeron que debian permitirse, porque tuvieron que era ménos mal de haber una que muchas: que este nombre viene de dos palabras, *barra* y *gana*, que significan ganancia de fuera: que la muger libre puede ser barragana, cualquiera que sea su linage, su honestidad y porte, con tal que no sea vírgen ni menor

(194) LL. 30 de Octubre de 1322, y su nota 1, tit. 11, lib. 6.—L. 15, tit. 4, lib. 9 N. R.—Cur. Fil. Mex. p. 458.

[195] Cur. Mex. 1 c.—1. 7, tit. 11 lib. 6 N. R.

(196) LL. 19, tit. 1, lib. 2; 4, tit. 9, lib. 6 N. R.; y 2, tit. 19, lib. 8 R.: R. O. de 29 de Mayo de 1817, inserta en Colon juzg. mil., tom. 4, pág. 478.

[197] Tit. 14, P. 4.

## AM

de doce años: que los nobles no pueden tener barraganas plebeyas, y que las autoridades superiores no pueden tener muger en el lugar de su mando, no sea que por su poder la lograsen á fuerza; y por lo mismo pueden tener barraganas: en fin, que se tomen ante testigos, para que no se confundan con la esposa.

Sin embargo, en la legislación moderna está, y con sobrada razón, prohibido el amancebamiento ó concubinato (198). Por la ley 1.ª, el hombre casado que tuviere manceba, pagará 10.000 maravedises del quinto de sus bienes cada vez que se la hallaren públicamente, consignando esta pena en poder de parientes de la muger, para que le sirva de dote si casase, ó entrase en monasterio; y si pasase un año viviendo honestamente separada del hombre, los gana para sí.—Por la 2.ª se impone pena de confiscación de la mitad de los bienes, demas de las del derecho, al casado que tenga muger casada, ó viva con manceba abandonando su muger.—Por la 3.ª se condena á las mancebas de los clérigos por primera vez en un marco de plata y destierro de un año; por la segunda vez, un marco y destierro por dos años; por la tercera, un marco, cien azotes y destierro. Puede ser acusada por cualquiera del pueblo.—La 4.ª previene el modo de proceder contra las mancebas de clérigos y las casadas; y el

(198) LL. del tit. 26 lib. 12 N. R.

## AM

Sr. Tapia esplica perfectamente su contenido, diciendo el modo prudente y sigiloso con que se ha de proceder, requiriéndolas tres veces por medio de su párroco ó de otro modo, antes de proceder, y aun en este caso, con toda reserva, para evitar escándalos y desgracias por la publicidad, en lo cual está en un todo conforme la ley 5.ª.—La 6.ª prohíbe á las mugeres públicas tener criadas menores de cuarenta años y escuderos, usar hábitos, y tener almohada ó tapete en las iglesias.—Por la ley 7.ª se prohiben las mancebas y casas públicas en todo el reino; y por la 8.ª y última se mandan recoger todas las mugeres perdidas y recluirlas en la galera.—V. *Concubina*.

AMANCEBAMIENTO.—El trato ilícito de un hombre con una muger soltera. Según se ha dicho en el artículo anterior, está prohibido; pero el profundo jurisperito Escriche, en este mismo artículo, concluye así: „mas „el amancebamiento entre soltero y soltera seglares no se encuentra prohibido ni en las Partidas, ni en la Recopilación.” Es así la verdad, y ya lo hemos visto anteriormente; pero los eruditos profesores de la Universidad de Caracas, que enriquecieron con notas su Diccionario, dicen en esta: „Véase en contrario la ley 9, tit. 32, lib. 12 de „la N. R.” Creo que hay un error en la cita: la ley habla generalmente de los casos á que se

## AM

refiere el tit. 26 anterior, y no podia ser de otro modo, pero no hace especial mención de los solteros: hé aquí su testamento (199): „Mandamos que los corregidores y justicias tengan especial cuidado de castigar los pecados públicos y blasfemias, y amancebados, y usuras, y adevinos, y agoreros, y otras cosas semejantes, y ejecutar las leyes de nuestro reino que en ello hablan: y cerca del marco de los amancebados y testigos faisos, y los otros pecados públicos, hagan guardar y ejecutar las leyes deste libro, que cerca de ellos hablan, y las penas dellas contra los que cometiesen los dichos delitos; por manera que „en cada uno de los corregimientos, cesen todos los dichos delitos, y pecados.” Sin embargo, abundando en el sentir del Sr. Tapia sobre la necesidad que hay de proteger y fomentar los matrimonios, y sobre todo por respeto á la moral pública, que siempre se lastima, creo que si la ley no ha hecho especial mención, ha sido por no juzgarlo necesario, mucho mas, cuando de muy antiguo „la Santa Iglesia „defiende, que ningun cristiano „non tenga barraganas (200).”

Rigen tambien en materia de amancebamiento, la real orden de 2 de Marzo de 1515, y circular de 10 de Marzo de 1818, que en lo sustancial dicen, en la pri-

(199) L. 9 tit. 32 lib. 12 N. R.

(200) Proem. del tit. 14, p. 4.

mera, que se castiguen los escándalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios ó vida licenciosa de los cónyuges, ó alguno de ellos, y tambien por amancebamientos públicos de personas solteras, é inobservancia de las fiestas eclesiásticas, valiéndose de exhortaciones privadas, así los jueces eclesiásticos como los seculares, y procediendo conforme á derecho contra los que obstinadamente las desprecien. Y en circular del consejo de 10 de Marzo de 1818, se mandó observar la citada orden para que *no se formen causas por amancebamiento* sin haber precedido comparecencia y amonestacion judicial, y que haya sido esta despreciada; y llegado el caso de formarlas, *no se imponga pena de presidio*, sino las pecuniarias, reclusion en los hospicios ó casas de correccion, ó aplicacion á las armas.

AMNISTIA.—El perdón ú olvido general que concede el soberano en causas ó delitos especialmente políticos (201). Según el sentir de los mejores publicistas, causa injuria el que echa en cara al amnistiado su anterior delito ó culpa, porque la amnistía ni su aceptacion suponen la comision de él (202): y esto es muy arreglado á otros principios del derecho comun, porque es injuria „toda deshonra

(201) Proem. tit. 32; P. 7. Tit. 42, lib. 12 N. R.

(202) Reynoso Gal. y otr.

hecha á otro, á tuerto ó despreciamiento dél (203).” La amnistía restituye á los amnistiados en toda la plenitud de sus derechos, y retrotrae los tiempos á aquellos en que no fué ni encausado ni sospechado el que tratan como reo: quedan siempre á salvo los derechos de particulares. Las amnistías no pueden otorgarlas mas que los soberanos [204] y así vemos que esta bella y dulce prerogativa le está concedida por la Constitucion de la República al congreso general. Art. 50, atribucion 25.

Dice, tratando esta materia, el diputado Martin lo siguiente: „La amnistía no es un acto ordinario de clemencia, dictado „tan solo por el sentimiento de „humanidad que deben siempre „inspirar los delincuentes; es, „ante todo, un acto de alta política, fuera del curso ordinario de las leyes y de la justicia, independiente de toda consideracion personal, y recomendada en algun modo por „las necesidades é intereses de „la sociedad. Despues de las „revoluciones ó turbulencias políticas, es la amnistía un medio „poderoso de pacificacion, un „eficaz remedio para los males „causados por las guerras civiles y disensiones intestinas, y „acaso el mas conveniente para „asegurar despues de la victoria „la tranquilidad de los vencidos y

(203) L. 1, tit. 9, P. 7.

(204) LL. y tit. cit.

„de los vencedores. Con igual título y objeto acordó el pueblo „ateniense á peticion de Trasíbulo, el perdón de los vencidos y „el olvido de las disensiones, despues de la caida de los treinta „tiranos: Ciceron, invocando este ejemplo, propuso tambien la „amnistía en medio de las disensiones que ensangrentaron „los últimos dias de la república „romana: y de este medio se „valió á su vez Enrique IV para „entrar en Paris entre los grietos de *Perdon general*.” En España ha habido varias amnistías: una de las mas célebres modernas fué la que dió la reina Cristina como tutora de la actual reina, que cambió de sus resultas la faz de la monarquía: otra acaba de dar su hija, la reina Isabel II, que ha merecido aplauso universal. Entre nosotros tambien se han otorgado despues de algunas de nuestras funestas disensiones, y la última fué á los presos políticos de resultas del movimiento nacional de 6 de Diciembre de 1844, aunque contenia algunas condiciones que la prudencia sin duda aconsejaba.

AMOTINAMIENTO.—Reunion tumultuosa de gentes, que altera la tranquilidad pública. —V. *Asonada*.

ANATOCISMO.—La usura de usura, ó el doble interes; que es cobrar premio por el primer interes devengado ya, que se ca-

pitaliza. Hay que distinguir de los tiempos con respecto á las penas impuestas á los usureros, y la prohibicion de las usuras. Antiguamente los pleitos de usura pertenecian al eclesiástico, [205] y hasta se les privaba á los usureros de sepultura eclesiástica [206]: el contrato que contuviese usura era nulo, y no estaba obligado á cumplirlo el mutuario [207]; y aunque se haya impuesto pena, no está obligado á ella (208): por último, el usurero era infame (209) como otros delincuentes. Por las leyes Recopiladas (210) se impone la pena de perder el crédito, y otro tanto de cuanto fuese el logro, pudiéndose probar este delito por medio de pruebas privilegiadas. Por el código de comercio español, parece estar permitida la usura del anatocismo en ciertos casos, pues dice [211] que si de comun acuerdo, ó bien por una declaracion judicial se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces, se deben; pero esto no podia tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas y sean exigibles al contado; y despues de intentada la demanda, no se puede hacer acumulacion de ré-

[205] L. 58 tit. 6 P. 1.

[206] L. 9 tit. 13 P. 1.

[207] L. 31 tit. 11 P. 5.

[208] L. 40 idem idem.

[209] L. 4 tit. 6 P. 7.

[210] LL. del tit. 22 lib. 12 N. R. especialmente la 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>

[211] Cod. de com. art. 401 y 402.

ditos para formar aumento de capital. Pero segun la Ordenanza de Bilbao que aquí rige, (212) no puede cobrarse legalmente de réditos mas que un medio por ciento al mes, que equivale á un seis por ciento al año: esto mismo está dispuesto por una ley novísima (213), que en los negocios de mercaderes y negociantes, especialmente con los cosecheros y labradores, expresa „deber quedar reducida la „accion de estos (los mercaderes) á recibir sus créditos en „dinero, con la prorata del interés de seis por ciento al año „si fuese comerciante el prestador, segun la prorata de los „meses que hubieren corrido.” En lo demas, quedan sujetos á las penas de la ley (214), cuando la usura escediese de este premio. Los juriconsultos modernos defienden todos la usura, partiendo del principio de economía, que el dinero es una mercancía como otra cualquiera, que puede tener precio.

De tal manera se hace esta defensa, que Escriche se expresa en estos términos: „Si el que „tomó el dinero prestado, paga „en el plazo convenido los intereses que está debiendo, puede „el prestamista sacar de ellos el „mismo beneficio que del capital, tal prestándolo de nuevo: ¿qué „razon hay, pues, para que el

[212] Ord. de Bilb. cap. 13 N.º 23.

[213] L. 5 tít. 8 lib 10 N. R.

[214] LL. cit. del tít. 22 lib. 12 N. R.

„mutuario perezoso en el pago „de intereses deje de dar á su „acreedor la indemnizacion que „corresponde por la pérdida que „le ocasiona su falta de puntualidad?”—V. *Usura*.

ANONIMOS.—Los papeles sin firma, nombre ó letra conocida, en que se contienen delaciones. Esta palabra viene de una griega, que significa *sin nombre*. Los anónimos pueden considerarse bajo de dos aspectos: como papeles difamatorios, y como acusatorios. De los primeros trataremos en el artículo *Libelo*; de los segundos trataremos en este. Está prohibido proceder por anónimos, y dicen las leyes [215] „que ningunos „consejos, ni tribunales, chancillerías, audiencias, colegios ni „universidades, ni otras congregaciones, ni juntas seculares, ni „por otros ningunos corregidores, ni jueces de comision, ni „ordinarios, no se admitan memoriales que no sean firmados „de persona conocida, y entregándolos la misma parte personalmente, ó por virtud de su „poder..... y deseando que „no padezcan algunas personas „injustamente con la temeridad „de voluntarias calumnias, las „que regularmente se verifican „en los memoriales y cartas sin „firma, con otros muchos daños „que resultan de la inobservancia de la ley real [7 anterior], „prohibo de nuevo que se admi-

[215] LL. 7 y 8 tít. 33 lib. 12 N. R.

„tan semejantes papeles ó delaciones, para el efecto de formalizar pesquisas, ni otra especie de sumaria informacion que „sirva en juicio....”

ANUNCIACION ó AVISO AL SUPERIOR.—Debe darlo el juez de todas las causas criminales que forme. Antiguamente se hacia para obtener el permiso de proceder en las causas graves [216]. Entre las muchas leyes que la ignorancia ó la presuncion de D. Juan de la Reguera y Valdelomar dejó sin insertar en la Novísima de 1805, esta fué una de ellas, que en la legislacion española era la única que regia hasta esa fecha, y por eso el erudito Martinez Marina [217] lo censura con tanta razon. Entre nosotros, la ley es la siguiente [218]: „Asimismo deberán los jueces inferiores dar cuenta á los respectivos tribunales superiores, y „á mas tardar dentro de tercero „dia de comenzadas las causas, „de todas las que formen por „delitos cometidos en su respectivo territorio. Tambien remitirán á dichos tribunales cada tres meses, una lista general „de las que hubieren concluido „en este tiempo y de las que estuvieren pendientes en sus juzgados, con espresion de su estado y de las fechas en que co-

[216] L. 20 tít. 4 lib. 3 de la N. R. de 1775.

[217] Juic. Crit. de la Nov. Recop.

[218] Ley de 23 de Mayo de 1837 art. 99.

„menzaron.” El superior contesta de enterado, previniendo que continúe, sustancie y falle con arreglo á las leyes, salvo algunos casos de crímenes atroces ú otros de gran entidad, en que suele recomendar que dentro de breves plazos se concluya, ó que dé frecuente aviso en cortos términos que señala.

ANTIPARÁSTASIS.—Figura retórica, usada en el escrito de descargos y alegacion, por la cual prueba el acusado que deberia ser alabado ó premiado, mas bien que castigado, si hubiese hecho lo que se le imputaba.

APARTAMIENTO DEL ACUSADOR.—La separacion que hace el acusador de la querrela intentada. Sobre el modo, forma y tiempo en que puede usarla, se ha hablado, y se remite al lector á su testo, en el artículo *Acusacion*.

APELACION.—La alzada que establece el sentenciado. En la causa de muerte, ó de sangre, como dice la ley, puede apelar cualquier pariente por el reo, y cualquier extraño, aun sin poder, por amor ó piedad; y aunque el condenado se opusiere, debe seguirse, y suspenderse la sentencia [\*], sin poderle imponer la pena que ella contenia.

La ley orgánica previene todavia lo siguiente [219]: „En

[\*] L. 6 tít. 23 P. 3.

[219] L. de 23 de Mayo de 1837 art. 121.